



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto 1622 de 2002
(agosto 2)
por el cual se modifica el
artículo 17 del Decreto 816
de 2002.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. *Congresistas en el Régimen General de Pensiones.* El artículo 17 del Decreto 816 de 2002 quedará así:

Artículo 17. A las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones no tenían la calidad de congresistas, o se encontraran en algunos de los casos previstos en el párrafo del artículo 11 de este decreto, se les aplicará el Régimen General de Pensiones, incluido, para los casos previstos en los literales b) y c) de dicho artículo, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para determinar el ingreso base de liquidación de los servidores que tengan derecho a este régimen de transición se les aplicará lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La pensión de estos servidores no estará sujeta al límite de 20 salarios mínimos legales mensuales vigente previsto en el párrafo 3 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se pensionen en calidad de congresistas, esto es que teniendo esta condición, cumplan los requisitos para adquirir el *status* de pensionado o que el último tiempo servido o cotizado fuere en esta calidad.

La tasa de cotización para los servidores de que trata este artículo será la establecida en el Régimen General de Pensiones, sin someterse al límite de 20 salarios mínimos legales mensuales vigente.

En todo caso, a partir de la vigencia del presente decreto, las pensiones de invalidez y sobrevivencia de todos los congresistas se someterán al Régimen General de Pensiones.

Artículo 2. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Rengifo Vélez

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón



*Decreto 1697 de 2002
(agosto 2)
por el cual se establece una
medida de salvaguardia.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere

el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 7 de 1991 y en desarrollo de los Decretos 1407 de 1999, 2793 de 2000, 1268 de 2001 y 2681 de 2001 y previo el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior, conforme al Decreto 2553 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1407 de 1999 permite aplicar medidas de salvaguardia, cuando ocurran importaciones de productos independientemente de su origen, que causan perturbación por incremento de las mismas o que se realizan en condiciones inequitativas, tales como precios bajos o cantidades importantes precisando que, para los Países Miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC), solamente será aplicable cuando el incremento arancelario solicitado no supere el nivel consolidado por Colombia;

Que la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, a solicitud de la empresa Química Básica S. A., adelantó una investigación para aplicar una medida de salvaguardia contra las importaciones del producto bicarbonato de sodio que se clasifica por la subpartida arancelaria 28.36.30.00.00, dentro del marco jurídico del Decreto 1407 de 1999 por perturbación a la industria nacional que produce dicho bien;

Que del análisis técnico realizado por la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, se concluyó que la cantidad y las condiciones de precios bajos de las importaciones, perturban el mercado interno de bicarbonato de sodio;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sus sesiones números 81 y 84 del 17 de enero y 1 de abril de 2002 respectivamente, evaluó los resultados de la investigación y presentó ante el Consejo Superior de Comercio Exterior recomendación positiva para efectos de aplicar una medida de salvaguardia, consistente en un gravamen arancelario adicional de diez (10) puntos porcentuales, con una vigencia de un (1) año, sujeta a revisión en un término de seis (6) meses y visto bueno por parte del Invima para efectos de diferenciar las importaciones del bicarbonato de uso alimenticio del de uso farmacéutico;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior, en su sesión número 66 de abril 30 de 2002, con base en la evaluación del citado Comité y con el fin de conjurar la perturbación ocasionada a la industria nacional, recomendó al Gobierno Nacional la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de bicarbonato de sodio independientemente de su origen,

excluyendo las originarias de México y los Países Miembros de la Comunidad Andina, dado que estos países forman parte de los Tratados de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela (G-3) y del Acuerdo de Cartagena, respectivamente,

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Aplicar una medida de salvaguardia en la forma de un gravamen arancelario adicional de diez (10) puntos porcentuales a las importaciones de bicarbonato de sodio para uso alimenticio, clasificadas por la subpartida arancelaria 28.36.30.00.00 independientemente de su origen, con exclusión de las originarias de México y Países Miembros de la Comunidad Andina, previo visto bueno por parte del Invima de conformidad con la reglamentación que se expida por este organismo para el efecto.

Parágrafo. Esta medida de salvaguardia será objeto de revisión administrativa dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2. Lo establecido en el presente decreto, no se aplicará a las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación Exportación (Plan Vallejo).

Artículo 3. El presente decreto rige durante un (1) año contado a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Rengifo Vélez

La Ministra de Comercio Exterior,

Ángela María Orozco Gómez

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez



*Decreto 1719 de 2002
(agosto 6)
por el cual se modifica el
Arancel de Aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 83 del 26 de febrero de 2002 recomendó, previo concepto del Ministerio de Cultura, la fijación de un gravamen arancelario de 0% a los objetos de arte cuya importación se realice por el autor de la obra, con el fin de promover el intercambio cultural y de contar con mecanismos que les facilite a los artistas el ingreso al país de obras de arte con diferentes propósitos, todos ellos encaminados a fomentar y fortalecer las actividades culturales;

Que el Ministerio de Cultura, mediante comunicación del 28 de febrero de 2002, conceptuó favorablemente sobre la solicitud, argumentando que estas medidas favorecen el intercambio comercial del sector artístico y cultural,

DECRETA:

Artículo 1. Créase la siguiente subpartida arancelaria en el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, con el siguiente código, descripción y gravamen arancelario:

Código	Descripción y Gravamen
98.06.00.00.0	Objetos de arte clasificados por las partidas 9701, 9702 y 9703 del Arancel de Aduanas, cuya importación se realice por el autor de la obra 0%.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Ángela María Orozco Gómez.

La Ministra de Cultura,

Araceli Morales López.



*Decreto 1837 de 2002
(agosto 11)
por el cual se declara el Estado
de Conmoción Interior.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 213 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la situación de inseguridad del país se torna cada día más crítica y son más frecuentes, despiadados y perversos los ataques contra los ciudadanos indefensos y las violaciones a sus derechos humanos y a las reglas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario;

Que la Nación entera está sometida a un régimen de terror en el que naufraga la autoridad democrática y hace cada vez más difícil y azarosa la actividad productiva, multiplicando el desempleo y la miseria de millones de compatriotas;

Que esos infames ataques contra el pueblo de Colombia tienen su origen principal en la acción de bandas armadas, organizadas y financiadas al amparo del lucro gigantesco que les proporciona su participación directa y creciente en los delitos del narcotráfico, el secuestro y la extorsión fuentes principales de esta tragedia colectiva y su causa eficiente más próxima y decisiva;

Que es ineludible tomar medidas inmediatas para prevenir actos de terrorismo semejantes o peores a los que para sorpresa del mundo entero se han presentado durante las últimas semanas en diferentes lugares del país, así como la amenaza a que está sometida nuestra democracia por los actos de coacción de que vienen siendo víctimas los mandatarios locales y nacionales y sus familias en todo el país;

Que por el poder financiero casi inagotable de estos grupos los hace más temibles por su capacidad tecnológica creciente para el terror, su desprecio a los valores más elementales del hombre y de la sociedad y su indudable conexión con el poder destructivo que les ofrece su asociación con grupos afines de otros países o regiones;

Que la situación de inseguridad ha generado un deterioro adicional de las zonas rurales y particularmente de las condiciones y posibilidades de empleo de la población más pobre del país;

Que los grupos criminales han multiplicado su actividad, tanto en el terreno de los ataques terroristas a la infraestructura de servicios esenciales -la energía, el agua potable, las carreteras y los caminos-, en la comisión de delitos de lesa humanidad como las masacres, desapariciones, secuestros, desplazamientos forzados y destrucción de pueblos indefensos. Hemos alcanzado la más alta cifra de criminalidad que en el planeta se registra, en un proceso acumulativo que hoy nos coloca a las puertas de la disolución social. Además, se han dedicado los grupos armados a la vil empresa de amenazar a los legítimos representantes de la democracia regional, los gobernadores, alcaldes, diputados y concejales, y sus colaboradores, intentando la ruina de nuestras instituciones, sembrando la anarquía y creando la sensación de orfandad, abandono y desgobierno en amplias zonas del país;

Que los hechos públicos y notorios que anteceden, prueban dolorosamente la debilidad del Estado para contrarrestar eficientemente estas acciones terroristas e impedir la extensión de sus efectos, con los recursos que el derecho ordinario ha previsto para una Nación en un estado de relativa calma. Los medios económicos de que hoy se dispone son insuficientes para la inversión adicional que reclama el crecimiento de la Policía y las Fuerzas Militares, sus planes de expansión operativa y la modernización de su equipamiento para los años 2002 y 2003;

Que corresponde al Presidente de la República liderar las acciones necesarias de parte de las autoridades públicas contra estas formas salvajes de presión en perjuicio de la sociedad colombiana, restableciendo el orden público, garantizando los postulados del Estado Social de Derecho y la lucha por

reafirmar los principios tutelares del respeto a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario;

Que sin descuidar las tareas que al Estado corresponde para crear o fortalecer las condiciones estructurales que permitan combatir la anarquía, el terror y la violencia que lo amenazan, es impostergable la adopción de medidas extraordinarias, transitorias pero eficaces para devolver a los colombianos su seguridad individual y colectiva y para responder al desafío que sin antecedentes les proponen las bandas criminales;

Que todas las personas tienen que hacer un significativo esfuerzo tributario para poner al Estado en condiciones de garantizar la seguridad ciudadana en vastas zonas de su territorio, hoy desamparadas, con pie de fuerza, equipos de comunicación, dotación y medios militares y de policía adicionales a los hoy limitados e insuficientes de que dispone. Igualmente, será preciso adoptar medidas que permitan recuperar la vigencia de los derechos y las libertades públicas en todo el territorio nacional, sin sacrificio de las garantías consagradas en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia suscritos y ratificados por Colombia;

Que dada la grave situación fiscal del país, la Nación no cuenta en la actualidad con los recursos necesarios para financiar la fuerza pública y las demás instituciones del Estado que deben intervenir para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos, motivo por el cual es necesario imponer y recaudar nuevas contribuciones fiscales;

Que los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación, no son suficientes para sufragar los gastos que demanda el Estado de Conmoción Interior por lo cual es necesario adicionar y modificar la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 2002;

Que es necesario ampliar el pie de fuerza a disposición de la Nación. Su aumento se logrará mediante la incorporación de nuevos soldados y policías a través de cualquiera de las modalidades previstas en la ley, así como mediante la ampliación del período de prestación del servicio de los soldados regulares;

Que se requiere establecer mecanismos para que los operadores de sistemas de comunicación colaboren con las autoridades de forma eficaz.

Que es necesario aumentar y mejorar la capacidad técnica y el equipamiento que requieren las Fuerzas Armadas y de Policía para desarrollar los operativos necesarios que permitan enfrentar los ataques a poblaciones y ciudadanos.

Que las autoridades nacionales deben desarrollar un plan nacional tendiente a desmovilizar los grupos terroristas que vienen actuando en diferentes lugares de la Nación;

Que es necesario fortalecer la dotación de los servicios de inteligencia, de la Fuerza Pública y de la Rama Judicial, con los recursos jurídicos y materiales necesarios para que su actividad sea efectiva y para prevenir, evitar y sancionar actos terroristas y criminales;

Que resulta necesario extender la responsabilidad penal de los miembros de las organizaciones terroristas hacia sus cabecillas y dirigentes;

Que se requiere ampliar el apoyo de fiscales, procuradores especiales, defensores de oficio, de Policía judicial y de Defensoría del Pueblo, para garantizar los derechos de los procesados así como el respeto a los derechos humanos y a las normas del Derecho Internacional Humanitario;

Que resulta indispensable establecer mecanismos jurídicos para operar eficazmente en contra de la delincuencia organizada facilitando la aprehensión, captura y retención de los eventuales implicados; realizando allanamientos e interceptaciones, identificando sospechosos y recogiendo pruebas que conduzcan a establecer la responsabilidad de autores y partícipes. Así mismo asegurar que dichos mecanismos jurídicos contribuyan a la eficacia de la investigación y juzgamiento de conductas terroristas o de aquellas que resulten de la actividad criminal organizada;

Que es necesario fortalecer los mecanismos de cooperación ciudadana y en especial organizar redes que a través de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, según el caso, cooperen de manera activa para prevención del delito y de los actos terroristas tanto en las zonas urbanas como rurales, en cumplimiento de las normas constitucionales que regulan los deberes de la persona y el ciudadano;

Que es necesario reforzar los programas de lucha contra el secuestro y la extorsión, dotando a las autoridades competentes de los mecanismos para prevenir el delito, capturar y sancionar delincuentes, proteger a los funcionarios judiciales, a los miembros de la Policía Nacional, de Seguridad Nacional, de las Fuerzas Militares y a los organismos de control. Así mismo, resulta necesario restringir el acceso de las organizaciones delincuenciales a los activos y recursos financieros originados en cualquier actividad ilícita, sea cual fuere el mecanismo a través del cual estén movilizando los recursos dentro del sistema económico. De igual manera es indispensable acelerar los procesos de extinción de dominio sobre los patrimonios ilegítimos, buscando su plena eficacia;

Que en las circunstancias de excepción que vive el país se requiere que las autoridades adopten medidas tendientes a restringir la libre circulación de personas y vehículos en aquellos lugares y horas determinados por las autoridades respectivas;

Que las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía no resultan suficientes para prevenir la ocurrencia de nuevos hechos criminales y terroristas, y para conjurar la situación de grave perturbación mencionada, por lo cual se hace indispensable, adoptar medidas de excepción;

DECRETA:

Artículo 1. Declarar el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional, por el término de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 2. Al Congreso se le presentará una exposición amplia y detallada de las razones que justifican esta declaratoria.

Artículo 3. A la Honorable Corte Constitucional se enviarán, para su examen, los decretos legislativos que se expidan al abrigo y como consecuencia de esta declaración.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior,

Fernando Londoño Hoyos

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Carolina Barco Isakson

El Ministro del Interior encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet

La Ministra de Defensa Nacional,

Martba Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.

El Ministro de Comercio Exterior encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Humberto Botero Angulo.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Ministro de Comercio Exterior,

Jorge Humberto Botero Angulo.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

El Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

La Ministra de Comunicaciones,

Martba Helena Pinto de De Hart.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.



*Decreto 1838 de 2002
(agosto 11)*

por medio del cual se crea un impuesto especial destinado a atender los gastos del presupuesto general de la Nación necesarios para preservar la seguridad democrática.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 213 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 1837 del 11 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1837 del 11 de agosto de 2002, se declaró el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional;

Que es necesario proveer en forma inmediata de recursos a las Fuerzas Militares, de Policía y a las demás entidades del Estado que deben intervenir en conjurar los actos que han perturbado el orden público e impedir que se extiendan sus efectos;

Que es deber de las personas naturales y jurídicas contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones que permitan preservar la seguridad democrática;

DECRETA:

Artículo 1. *Impuesto para preservar la seguridad democrática.* Créase el impuesto destinado a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la seguridad democrática.

Parágrafo. El impuesto que se crea mediante el presente decreto se causará por una sola vez.

Artículo 2. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos del impuesto a que se refiere el artículo anterior los declarantes del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 3. Hecho generador. El impuesto que mediante el presente decreto se crea, se causa sobre el patrimonio líquido que posean los sujetos pasivos a 31 de agosto de 2002.

Artículo 4. Base gravable. La base gravable del impuesto está constituida por el patrimonio líquido poseído a 31 de agosto de 2002, el cual se presume que en ningún caso será inferior al declarado a 31 de diciembre de 2001.

Artículo 5. Exclusiones de la base gravable. De la base gravable indicada en el artículo anterior se descontará el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales a 31 de agosto de 2002. Tratándose de las personas naturales, adicionalmente se descontarán los aportes obligatorios a los fondos de pensiones.

En ningún caso, el monto a descontar podrá ser superior al valor que se hubiese podido descontar a 31 de diciembre de 2001.

Artículo 6. Tarifa. La tarifa del impuesto a que se refiere el presente decreto es del 1,2% liquidado sobre el valor del patrimonio líquido poseído a 31 de agosto de 2002.

Artículo 7. Entidades no obligadas a pagar el impuesto. No están obligadas a pagar el impuesto a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, las entidades a que hacen referencia el numeral 1 del artículo 19 y los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetos al pago del impuesto las entidades que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999.

Artículo 8. Declaración y pago. El impuesto se declarará y pagará en los plazos que establezca el Gobierno Nacional y se liquidará en los formularios que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 9. Administración y control del impuesto para preservar la seguridad democrática. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la administración del impuesto que se crea mediante el presente decreto, para lo cual tendrá las facultades establecidas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro del impuesto. Asimismo, la DIAN queda facultada para aplicar las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario que sean compatibles con la naturaleza del impuesto.

Los intereses moratorios y las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud serán las establecidas en el Estatuto Tributario para las declaraciones tributarias. Cuando no

se presente la declaración de este tributo, la Administración Tributaria podrá determinar oficialmente el monto del impuesto a cargo del responsable mediante una liquidación de aforo, tomando como base el valor resultante de aplicar la tarifa correspondiente al patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada, liquidando adicionalmente una sanción por no declarar equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor del impuesto determinado.

El valor de la sanción por no declarar se reducirá a la mitad si el responsable declara y paga la totalidad del impuesto y la sanción reducida dentro del término de la interposición del recurso.

Artículo 10. Fraude y control del impuesto. Los contribuyentes que a partir de la vigencia del presente decreto realicen ajustes contables que disminuyan el patrimonio base para la liquidación del impuesto, sin que correspondan a operaciones económicas efectivas y reales, tales como reducción de valorizaciones o provisiones no soportadas en hechos nuevos y reales, entre otras, serán responsables por los delitos en que incurran, de conformidad con lo previsto en las normas penales.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o al poseído a 31 de diciembre de 2001, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

Artículo 11. No deducibilidad del impuesto sobre la renta. En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto a que se refiere el presente decreto será deducible o deducible del impuesto sobre la renta.

Artículo 12. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior,

Fernando Londoño Hoyos.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Carolina Barco Isakson.

El Ministro del Interior encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet

La Ministra de Defensa Nacional,

Martba Lucía Ramírez de Rincón

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz

El Ministro de Comercio Exterior encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Humberto Botero Angulo

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro

El Ministro de Comercio Exterior,

Jorge Humberto Botero Angulo

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia Rodríguez González-Rubio

El Ministro de Salud encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Juan Luis Londoño de la Cuesta

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta

La Ministra de Comunicaciones,

Martba Helena Pinto de De Hart

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro



*Decreto 1949 de 2002
(agosto 29)
por medio del cual se
reglamenta el Decreto número
1838 del 11 de agosto de 2002.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto número 1838 del 11 de agosto de 2002,

DECRETA:

Artículo 1. *Sujetos pasivos del impuesto para preservar la seguridad democrática.* De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1838 del 11 de agosto de 2002, son sujetos pasivos de este impuesto:

- a) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2001 con patrimonio bruto superior a ciento sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$169.500.000);
- b) Las personas jurídicas y asimiladas contribuyentes del impuesto sobre la renta obligadas a presentar declaración por el año gravable 2001 y las constituidas entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2002;
- c) Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que no cumplan los requisitos señalados en el numeral 1 y parágrafo 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario;
- d) Las entidades financieras sin ánimo de lucro, las asociaciones gremiales y los fondos mutuos de inversión que reali-

con actividades industriales y de mercadeo y las entidades de carácter cooperativo, a que hacen referencia los numerales 2, 3 y 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

Artículo 2. *No obligados a declarar y pagar el impuesto.* Conforme con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1838 del 11 de agosto de 2002, no están obligados a declarar y pagar el impuesto para preservar la seguridad democrática:

- a) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios que tuvieren un patrimonio bruto igual o inferior a ciento sesenta y nueve millones quinientos mil pesos (\$169.500.000) a 31 de diciembre de 2001;
- b) Los contribuyentes de régimen tributario especial que sean corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario;
- c) Las demás personas y entidades no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, aun cuando estén obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio;
- d) Las entidades que al 11 de agosto de 2002 se encuentren en proceso de liquidación, en concordato o hayan suscrito el acuerdo de reestructuración a que se refiere la Ley 550 de 1999, así como las empresas de servicios públicos domiciliarios que en la misma fecha se encuentren intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 3. *Causación y base gravable.* El impuesto para preservar la seguridad democrática se causa sobre el patrimonio líquido que posean los sujetos pasivos a 31 de agosto de 2002 y la base gravable del mismo está constituida por el patrimonio líquido poseído en la misma fecha, determinado conforme con lo previsto en el Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de personas naturales no obligadas a llevar libros de contabilidad, la base gravable se establecerá restando del patrimonio bruto, conformado por el valor patrimonial de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos a 31 de agosto de 2002, el valor de las deudas vigentes y comprobables a la misma fecha, debidamente soportados.

De la base gravable del impuesto, se descontará el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales a 31 de agosto de 2002. Para este efecto se considera valor patrimonial neto de las acciones y aportes en sociedades nacionales, el resultado que se obtenga de multiplicar el valor

patrimonial de las acciones y aportes a 31 de agosto de 2002, por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido entre el patrimonio bruto poseídos en la misma fecha.

Adicionalmente, las personas naturales podrán descontar el valor de los aportes obligatorios poseídos en los fondos de pensiones a 31 de agosto de 2002, siempre que se hayan incluido para la determinación del patrimonio bruto.

Los descuentos de que tratan los incisos anteriores tendrán como límites el valor declarado a 31 de diciembre de 2001, en el caso de los aportes obligatorios en los Fondos de Pensiones, y para el valor patrimonial neto de las acciones y aportes en sociedades nacionales el calculado teóricamente de acuerdo con la fórmula descrita en este mismo artículo, con la información base para la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2001.

Parágrafo. Se presume, que el patrimonio líquido base gravable del impuesto no puede ser inferior al valor del patrimonio líquido fiscal a 31 de diciembre de 2001. No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 1838 de 2002, las disminuciones del patrimonio líquido podrán originarse en hechos reales que guarden relación de causalidad, proporcionalidad y racionalidad con la actividad productora de renta, los cuales deberán estar debidamente soportados.

Artículo 4. *Presentación y pago de la declaración.* El impuesto para preservar la seguridad democrática deberá autoliquidarse y declararse en el formulario que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y presentarse en las entidades financieras que la misma señale.

Este mismo formulario deberá ser utilizado por los contribuyentes que han sido señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como obligados a presentar sus declaraciones tributarias en forma electrónica.

El pago del impuesto podrá realizarse en efectivo, cheque, tarjeta de crédito, débitos por abonos en cuenta o por cualquier otro sistema de pago ofrecido por las entidades financieras autorizadas para recaudar, pero en ningún caso podrá efectuarse mediante la compensación con cualquier otro impuesto nacional, ni mediante la utilización de títulos emitidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 5. *Plazos para declarar y pagar el impuesto.* El impuesto se deberá declarar y pagar en cuatro (4) cuotas iguales, dentro de los siguientes plazos de acuerdo con el último dígito del NIT o documento de identificación, independientemente del tipo de contribuyente de que se trate:

- a) Presentación de la declaración y pago de la primera cuota, a más tardar el:

NIT (último dígito)	Vencimiento
1 ó 2	23 de septiembre de 2002
3 ó 4	24 de septiembre de 2002
5 ó 6	25 de septiembre de 2002
7 u 8	26 de septiembre de 2002
9 ó 0	27 de septiembre de 2002

- b) Pago de la segunda cuota, a más tardar el:

NIT (último dígito)	Vencimiento
1 ó 2	1 de noviembre de 2002
3 ó 4	5 de noviembre de 2002
5 ó 6	6 de noviembre de 2002
7 u 8	7 de noviembre de 2002
9 ó 0	8 de noviembre de 2002

- c) Pago de la tercera cuota, a más tardar el:

NIT (último dígito)	Vencimiento
1 ó 2	3 de febrero de 2003
3 ó 4	4 de febrero de 2003
5 ó 6	5 de febrero de 2003
7 u 8	6 de febrero de 2003
9 ó 0	7 de febrero de 2003

- d) Pago de la cuarta cuota, a más tardar el:

NIT (último dígito)	Vencimiento
1 ó 2	3 de junio de 2003
3 ó 4	4 de junio de 2003
5 ó 6	5 de junio de 2003
7 u 8	6 de junio de 2003
9 ó 0	9 de junio de 2003

Artículo 6. *Normas de procedimiento aplicables al impuesto.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contará con las facultades de investigación, determinación, discusión y cobro previstas en el Estatuto Tributario, y podrá adelantar por la vía coactiva el cobro del impuesto junto con los intereses y sanciones a que haya lugar.

La presentación y firma de las declaraciones, así como el domicilio fiscal y demás aspectos de la administración de este impuesto se regirán por las normas aplicables para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Las obligaciones sustanciales y de procedimiento, así como las sanciones aplicables a los contribuyentes de este impuesto, se regirán por las normas contempladas en el Estatuto Tributario respecto del impuesto sobre la renta y complementarios, salvo lo dispuesto para la sanción por no declarar.

Artículo 7. *Aforo y sanción a los no declarantes del impuesto.* Los contribuyentes del impuesto para preservar la seguridad democrática que no presenten la declaración correspondiente, serán emplazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento. En el evento en que el contribuyente no presente la declaración, se procederá en un solo acto a practicar liquidación de aforo y aplicar la sanción por no declarar equivalente al 160% del impuesto determinado.

Si el contribuyente dentro del término para interponer el recurso contra la liquidación de aforo presenta su declaración privada de conformidad con las normas legales, la sanción a que se refiere el inciso anterior se reducirá a la mitad del valor inicialmente establecido, siempre y cuando pague la totalidad del tributo junto con los intereses de mora a que haya lugar y la sanción reducida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer el patrimonio líquido a 31 de agosto de 2002 de acuerdo con sus investigaciones, o con base en la información que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 8. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bomet.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Circular Externa 007 de 2002 (agosto 6)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES SUJETAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES.

Asunto: Inversiones de portafolio en el exterior.

El Banco de la República se encuentra adelantando la encuesta sobre inversiones de portafolio, para cuantificar la tenencia de títulos emitidos en el exterior en poder de los agentes residentes, con el objeto de mejorar la calidad de las estadísticas de balanza de pagos.

Las entidades que se encuentran bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores deberán reportar al Banco de la República la información solicitada con las características que éste requiere. Para el cumplimiento de lo anterior, deberán inscribirse en la siguiente página:

http://quimbaya.banrep.gov.co/economia/encuesta_ipe/registro.htm

La periodicidad del mencionado reporte será al final de cada semestre, junio y diciembre, con un rezago no mayor a un mes, y transmitido al Banco de la República vía WEB, previa asignación de una contraseña, por parte del Banco de República; o enviado en disquete a la Encuesta sobre Inversiones de Portafolio en el Exterior, Sección Sector Externo, Banco de la República, Cra. 7 No. 14-78, piso 11, Bogotá D.C. De igual forma, cada entidad deberá guardar una copia de la información suministrada para su archivo.

Para que las entidades tengan una guía de cómo deben diligenciar los registros, después de realizada su inscripción, pueden acceder a los siguientes archivos:

Manual del usuario IPE.

Formato de la encuesta IPE.

La información con corte a diciembre 31 de 2001 deberá ser enviada al Banco de la República, junto con la del corte a junio de 2002, a más tardar el 30 de agosto del presente año.

Atentamente,

PATRICIA MURCIA PÁEZ

Superintendente de Valores (e).



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resolución 0550 de 2002 (agosto 2) por la cual se modifica la Resolución 1200 de 1995

El Superintendente de Valores, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 32 de 1979, la Superintendencia de Valores tiene por objeto estimular, organizar y regular el mercado público de valores.

Segundo. Que el inciso séptimo del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, dispone que las funciones legales sobre el mercado de valores que no se encuentren expresamente señaladas en dicha ley, serán ejercidas por el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de Valores.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1608 de 2000, numeral 5, al Superintendente de Valores le corresponden las funciones que le señale la ley, y las de competencia de la Superintendencia de Valores que no estén específicamente asignadas a otro órgano de la misma.

Cuarto. Que, a efectos de promocionar y desarrollar el mercado, así como proteger a los inversionistas, es necesario modificar las disposiciones relativas a la valoración de portafolios a precios de mercado.

Quinto. Que las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las entidades bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, conforman el mercado de capitales colombiano.

Sexto. Que por ser un solo mercado, resulta conveniente la existencia de un marco regulador único, que establezca normas de carácter objetivo, eliminen el arbitraje normativo exis-

tente y propendan por una revelación de la información económica de sus vigilados conforme a la realidad económica de sus operaciones.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el Título Séptimo de la Parte Primera de la Resolución 1200, el cual quedará así:

Título 7. *Valoración de las inversiones de las entidades vigiladas.*

Capítulo I

Alcance, objetivo y criterios generales

Artículo 1.7.1.1. Alcance. Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores, están obligadas a valorar y contabilizar las inversiones en valores o títulos de deuda y valores o títulos participativos que conforman los portafolios o carteras colectivas bajo su control, sean estos propios o administrados a nombre de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma.

Las disposiciones contenidas en la presente norma no serán aplicables a los aportes efectuados en clubes sociales, en cooperativas o en entidades sin ánimo de lucro, nacionales o internacionales, las cuales se deben registrar por su costo de adquisición.

Las entidades a las que se refiere este artículo, que de conformidad con las normas que regulan la materia tengan la calidad de matrices o controlantes, deben adoptar en sus subordinadas o controladas la misma metodología que utilicen para valorar sus inversiones.

Parágrafo. Para los efectos propios de la presente norma, son carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alicuotas.

Artículo 1.7.1.2. Objetivo de la valoración de inversiones. La valoración de las inversiones tiene como objetivo fundamental el cálculo, el registro contable y la revelación al mercado del valor o precio justo de intercambio al cual determinado

valor o título, podría ser negociado en una fecha determinada, de acuerdo con sus características particulares y dentro de las condiciones prevalecientes en el mercado en dicha fecha.

Para los efectos propios de la presente norma, el valor o precio justo de intercambio que se establezca debe corresponder a aquel por el cual un comprador y un vendedor, suficientemente informados, están dispuestos a transar el correspondiente valor o título.

Se considera valor o precio justo de intercambio:

- a. El que se determine de manera puntual a partir de operaciones representativas del mercado, que se hayan realizado en módulos o sistemas transaccionales administrados por el Banco de la República o por entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores.
- b. El que se determine mediante el empleo de tasas de referencia y márgenes calculados a partir de operaciones representativas del mercado agregadas por categorías, que se hayan realizado en módulos o sistemas transaccionales administrados por el Banco de la República o por entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores.
- c. El que se determine mediante otros métodos, debido a la inexistencia de un valor o precio justo de intercambio que pueda ser establecido a través de cualquiera de las previsiones de que tratan los literales anteriores.

Parágrafo 1. Las metodologías que se establezcan para la determinación de las tasas de referencia y márgenes de que trata el literal b del presente artículo, deben ser aprobadas de manera previa mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.

Las tasas de referencia y los márgenes por utilizar para las diferentes categorías de títulos, deben ser publicados diariamente por las entidades autorizadas para su cálculo. Así mismo, se deben publicar las metodologías aprobadas.

Parágrafo 2. Son valores o precios justos de intercambio, para efectos de lo previsto en el literal c del inciso anterior, los que determine, de acuerdo con lo establecido en la presente norma, un agente especializado en la valoración de activos mobiliarios o una entidad que administre una plataforma de suministro de información financiera, siempre y cuando las metodologías que se empleen para el efecto sean aprobadas de manera previa mediante normas de carácter general expe-

didadas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 3. Para los efectos propios de la presente norma, se entiende como agentes especializados en valoración de activos mobiliarios, aquellas entidades cuyo objeto social principal consista en la prestación del servicio de cálculo, determinación y suministro de precios para valorar carteras y portafolios conformados por valores y activos financieros.

Artículo 1.7.1.3. Criterios para la valoración de inversiones. La determinación del valor o precio justo de intercambio de un valor o título, debe considerar todos los criterios necesarios para garantizar el cumplimiento del objetivo de la valoración de inversiones establecido en la presente norma, y en todos los casos los siguientes:

- a. *Objetividad.* La determinación y asignación del valor o precio justo de intercambio de un valor o título se debe efectuar con base en criterios técnicos y profesionales, que reconozcan los efectos derivados de los cambios en el comportamiento de todas las variables que puedan afectar dicho precio.
- b. *Transparencia y representatividad.* El valor o precio justo de intercambio de un valor o título se debe determinar y asignar con el propósito de revelar un resultado económico cierto, neutral, verificable y representativo de los derechos incorporados en el respectivo valor o título.
- c. *Evaluación y análisis permanentes.* El valor o precio justo de intercambio que se atribuya a un valor o título se debe fundamentar en la evaluación y el análisis permanentes de las condiciones del mercado, de los emisores y de la respectiva emisión. Las variaciones en dichas condiciones se deben reflejar en cambios del valor o precio previamente asignado, con la periodicidad establecida para la valoración de las inversiones determinada en la presente norma.
- d. *Profesionalismo.* La determinación del valor o precio justo de intercambio de un valor o título se debe basar en las conclusiones producto del análisis y estudio que realizaría un experto prudente y diligente, encaminados a la búsqueda, obtención, conocimiento y evaluación de toda la información relevante disponible, de manera tal que el precio que se determine refleje los montos que razonablemente se recibirían por su venta.

Capítulo II

Clasificación de las inversiones

Artículo 1.7.2.1. Clasificación de las inversiones. Las inversiones se clasifican en inversiones negociables, inversiones para mantener hasta el vencimiento e inversiones disponibles para la venta. A su vez, las inversiones negociables y las inversiones disponibles para la venta se clasifican en valores o títulos de deuda y valores o títulos participativos.

Se entiende como valores o títulos de deuda aquellos que otorguen al titular del respectivo valor o título la calidad de acreedor del emisor.

Se entiende como valores o títulos participativos aquellos que otorguen al titular del respectivo valor o título la calidad de copropietario del emisor.

Forman parte de los valores o títulos participativos los títulos mixtos provenientes de procesos de titularización que reconozcan de manera simultánea derechos de crédito y de participación.

Los bonos convertibles en acciones se entienden como valores o títulos de deuda, en tanto no se hayan convertido en acciones.

Artículo 1.7.2.2. Inversiones negociables. Se clasifican como inversiones negociables todo valor o título que ha sido adquirido con el propósito principal de obtener utilidades por las fluctuaciones a corto plazo del precio. Forman parte de las inversiones negociables, en todo caso, las siguientes:

- a. La totalidad de las inversiones efectuadas en los fondos de pensiones, fondos de cesantía, fondos de valores, fondos de inversión, fondos comunes de inversión ordinarios y fondos comunes de inversión especiales.
- b. La totalidad de las inversiones efectuadas por los fondos de valores, fondos de inversión, fondos comunes de inversión ordinarios y fondos comunes de inversión especiales.
- c. El noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de las inversiones efectuadas por los fondos de pensiones de jubilación e invalidez (fondos de pensiones voluntarias).

Artículo 1.7.2.3. Inversiones para mantener hasta el vencimiento. Se clasifican como inversiones para mantener hasta el vencimiento, los valores o títulos respecto de los cuales el inversionista tiene el propósito serio y la capacidad legal, con-

tractual, financiera y operativa de mantenerlos hasta el vencimiento de su plazo de maduración o redención.

El propósito serio de mantener la inversión es la intención positiva e inequívoca de no enajenar el valor o título, de tal manera que los derechos en él incorporados se entiendan en cabeza del inversionista. Con los valores o títulos clasificados como inversiones para mantener hasta el vencimiento no se pueden realizar operaciones de liquidez, salvo en los casos y para los fines que de manera excepcional determine la respectiva Superintendencia.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se entiende por operaciones de liquidez aquellas transacciones que, independientemente del nombre o estructura financiera que adopten en el mercado (Repos, simultáneas, ventas en corto, fondeos, etc.) y del régimen de garantías que según la modalidad les sea aplicable, se realizan como un mecanismo temporal de inversión de los recursos o con el objeto de obtener o suministrar transitoriamente liquidez. Lo anterior, independientemente de la modalidad de negocio que conlleve al traspaso temporal de valores o títulos de deuda o participativos, que en sentido económico garanticen el cumplimiento de la operación, debido a que bien exista un compromiso futuro de venta o de compra sobre los mismos, o ya porque el objeto del negocio y la intención de los contratantes no suponga la enajenación definitiva de los títulos o valores.

Artículo 1.7.2.4. Inversiones disponibles para la venta. Son inversiones disponibles para la venta los valores o títulos que no se clasifiquen como inversiones negociables o como inversiones para mantener hasta el vencimiento, y respecto de los cuales el inversionista tiene el propósito serio y la capacidad legal, contractual, financiera y operativa de mantenerlos cuando menos durante un año contado a partir del primer día en que fueron clasificados por primera vez, o en que fueron reclasificados, como inversiones disponibles para la venta.

Vencido el plazo de un año a que hace referencia el inciso anterior, el primer día hábil siguiente, tales inversiones pueden ser reclasificadas a cualquiera de las otras dos (2) categorías a que hacen referencia el artículo 1.7.2.1 de la presente norma, siempre y cuando cumplan a cabalidad con las características atribuibles a la clasificación de que se trate. En caso de no ser reclasificadas en dicha fecha, se entiende que la entidad mantiene el propósito serio de seguir las clasificando como disponibles para la venta, debiendo en consecuencia permanecer con ellas por un período igual al señalado para dicha clase de inversiones. El mismo procedimiento se seguirá al vencimiento de los plazos posteriores.

El propósito serio de mantener la inversión es la intención positiva e inequívoca de no enajenar el valor o título sin pacto accesorio de recompra durante el período a que hacen referencia los incisos anteriores, de tal manera que los derechos en él incorporados se entienden durante dicho lapso en cabeza del inversionista.

En todos los casos, forman parte de las inversiones disponibles para la venta: los valores o títulos participativos con baja o mínima bursatilidad; los que no tienen ninguna cotización y los valores o títulos participativos que mantenga un inversionista cuando éste tiene la calidad de matriz o controlante del respectivo emisor de estos valores o títulos.

Parágrafo. No se podrán clasificar como inversiones disponibles para la venta las inversiones realizadas por los fondos de pensiones de jubilación e invalidez (fondos de pensiones voluntarias), fondos de pensiones obligatorias, fondos de cesantía, patrimonios autónomos administrados por las compañías de seguros y los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios cuyo propósito sea administrar recursos pensionales de la seguridad social, tales como los que se constituyan en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 810 de 1998 y las leyes 549 y 550 de 1999.

Artículo 1.7.2.5. Adopción de la clasificación de las inversiones. La decisión de clasificar un valor o título en cualquiera de las tres (3) categorías señaladas en los artículos 1.7.2.2., 1.7.2.3 y 1.7.2.4, respectivamente, debe ser adoptada por la entidad en los siguientes momentos:

- a. En el momento de adquisición o compra de estos títulos o valores.
- b. En las fechas de vencimiento del plazo previsto en el artículo 1.7.2.4 de la presente norma.

En todos los casos, la clasificación debe ser adoptada por la instancia interna con atribuciones para ello, y tiene que consultar las políticas establecidas para la gestión y control de riesgos.

Se debe documentar y mantener a disposición de la respectiva superintendencia, los estudios, evaluaciones, análisis y, en general, toda la información que se haya tenido en cuenta o a raíz de la cual se hubiere adoptado la decisión de clasificar o reclasificar un valor o título como inversiones para mantener hasta el vencimiento o inversiones disponibles para la venta.

Artículo 1.7.2.6. Reclasificación de las inversiones. Para que una inversión pueda ser mantenida dentro de una cual-

quiera de las categorías de clasificación de que trata la presente norma, el respectivo valor o título debe cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte.

En cualquier tiempo, la superintendencia respectiva puede ordenar a la entidad vigilada la reclasificación de un valor o título, cuando quiera que éste no cumpla con las características propias de la clase en la que pretenda ser clasificado o dicha reclasificación sea requerida para lograr una mejor revelación de la situación financiera del inversionista.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, las entidades vigiladas pueden reclasificar sus inversiones de conformidad con las siguientes disposiciones.

Artículo 1.7.2.7. Reclasificación de las inversiones para mantener hasta el vencimiento a inversiones negociables.

Hay lugar a reclasificar los valores o títulos de la categoría de inversiones para mantener hasta el vencimiento a la categoría de inversiones negociables cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Deterioro significativo en las condiciones del emisor, de su matriz, de sus subordinadas o de sus vinculadas.
- b. Cambios en la regulación que impidan el mantenimiento de la inversión.
- c. Procesos de fusión que conlleven la reclasificación o la realización de la inversión, con el propósito de mantener la posición previa de riesgo de tasas de interés o de ajustarse a la política de riesgo crediticio previamente establecida por la entidad resultante.
- d. Otros acontecimientos no previstos en los literales anteriores, previa autorización de la superintendencia respectiva.

Artículo 1.7.2.8. Reclasificación de las inversiones disponibles para la venta a inversiones negociables o a inversiones para mantener hasta el vencimiento.

Hay lugar a reclasificar los valores o títulos de la categoría de inversiones disponibles para la venta a cualquiera de las otras dos categorías previstas en la presente norma cuando:

- a. Se cumpla el plazo previsto en el artículo 1.7.2.4.
- b. El inversionista pierda su calidad de matriz o controlante, si este evento involucra la decisión de enajenación de la inversión o el propósito principal de obtener uti-

lidades por las fluctuaciones a corto plazo del precio, a partir de esa fecha.

- c. Se presente alguna de las circunstancias previstas en el artículo 1.7.2.7 de la presente norma.

Parágrafo 1. Cuando las inversiones para mantener hasta el vencimiento o inversiones disponibles para la venta se reclasifiquen a inversiones negociables, se deben observar las normas sobre valoración y contabilidad de estas últimas. En consecuencia, las ganancias o pérdidas no realizadas se deben reconocer como ingresos o egresos el día de la reclasificación.

Parágrafo 2. En los eventos en los que se reclasifique una inversión, la entidad de que se trate debe comunicar a la respectiva superintendencia la reclasificación efectuada, a más tardar dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la misma, indicando las razones que justifican tal decisión y precisando sus efectos en el estado de resultados.

Parágrafo 3. Los valores o títulos que se reclasifiquen con el propósito de formar parte de las inversiones negociables, no pueden volver a ser reclasificados.

Artículo 1.7.2.9. Periodicidad de la valoración y registro contable de la misma. La valoración de las inversiones se debe efectuar diariamente, a menos que en la presente norma o en otras disposiciones se indique una frecuencia diferente.

Los registros contables necesarios para el reconocimiento de la valoración de las inversiones se deben efectuar con la misma frecuencia prevista para la valoración.

Las inversiones de los fondos mutuos de inversión y de los fideicomisos administrados por sociedades fiduciarias distintos de los patrimonios autónomos o de los encargos fiduciarios constituidos para administrar recursos pensionales de la seguridad social y de los fondos comunes de inversión ordinarios y de los fondos comunes de inversión especiales, se deben valorar por lo menos en forma mensual y sus resultados ser registrados con la misma frecuencia. No obstante, si los plazos de rendición de cuentas son menores, se deben acoger a estos.

Capítulo III

Valoración y contabilidad de las variaciones en el valor de las inversiones

Artículo 1.7.3.1. Valoración. Las inversiones de que trata la presente norma se valoran con sujeción a las siguientes disposiciones.

Artículo 1.7.3.2. Valores o títulos de deuda. Los valores o títulos de deuda se valoran teniendo en cuenta la clasificación de que trata el artículo 1.7.2.1 de la presente norma, así:

Artículo 1.7.3.2.1. Valores o títulos de deuda negociables o disponibles para la venta. Los valores o títulos de deuda clasificados como inversiones negociables o como inversiones disponibles para la venta se valoran de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a. Casos en los que existen, para el día de la valoración, precios justos de intercambio determinados de acuerdo con el literal a) del artículo 1.7.1.2. Se debe emplear el precio calculado de conformidad con lo establecido en el literal a del artículo 1.7.1.2 de la presente norma, en los casos en que la metodología empleada para la determinación del mismo sea aprobada de manera previa, mediante acto de carácter general expedido por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.
- b. Casos en los que no existen, para el día de la valoración, precios justos de intercambio determinados de acuerdo con el literal a) del artículo 1.7.1.2 y existen tasas de referencia y márgenes de acuerdo con el literal b), ídem. Cuando no exista el precio a que hace referencia el literal anterior, de acuerdo con lo previsto en el literal b del artículo 1.7.1.2 de la presente norma, el valor de mercado del respectivo valor o título se debe estimar o aproximar mediante el cálculo de la sumatoria del valor presente de los flujos futuros por concepto de rendimientos y capital, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - i) Estimación de los flujos futuros de fondos por concepto de rendimientos y capital. Los flujos futuros de los valores o títulos de deuda deben corresponder a los montos que se espera recibir por los conceptos de capital y rendimientos pactados en cada título.

La determinación de los rendimientos se efectúa conforme a las siguientes reglas:

1. **Valores o títulos de deuda a tasa fija.** Los rendimientos para cada fecha de pago son los que resulten de aplicar al principal la correspondiente tasa pactada en el título, o los pagos específicos contractualmente establecidos, según el caso.
2. **Valores o títulos de deuda a tasa variable.** Los rendimientos para cada fecha de pago son los que resulten de aplicar al principal el valor del índice o indicador varia-

ble pactado, incrementado o disminuido en los puntos porcentuales fijos establecidos en las condiciones faciales del respectivo valor o título, cuando sea del caso.

- Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de inicio del periodo por remunerar, éste se debe utilizar para el cálculo del flujo próximo, y para los flujos posteriores, se debe utilizar el valor del indicador vigente a la fecha de valoración.
- Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de vencimiento del periodo por remunerar, se debe utilizar para el cálculo de todos los flujos el valor del indicador vigente a la fecha de valoración.
- Para los títulos indizados al IPC, tales como los TES Clase B a tasa variable, los flujos futuros de fondos se determinan utilizando la variación anual del IPC conocida el día de la valoración y el porcentaje contractual acordado, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Rendimiento anual en pesos} = \text{VN} * [(1 + \text{Variación anual IPC}) * (1 + \text{PCA}) - 1]$$

Donde:

VN: Valor nominal del título

Variación anual IPC: Última certificada por el DANE.

PCA: Porcentaje contractual acordado, es el componente de rendimiento real anual que reconoce el título.

- ii) Determinación de las tasas de descuento. Con el propósito de calcular el valor presente de los flujos futuros de fondos, se utiliza una tasa de descuento efectiva anual, calculada sobre la base de un año de 365 días.

La tasa de descuento se compone de una tasa de referencia y un margen que refleja los diferentes riesgos no incorporados en dicha tasa, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{TD} = ((1 + \text{TR}) * (1 + \text{M})) - 1$$

Donde:

TD: Tasa de descuento

TR: Tasa de referencia en términos efectivos anuales

M: Margen de la categoría del título respectivo

Las tasas de referencia y los márgenes por utilizar para las diferentes categorías de títulos, deben ser publicadas diariamente por la Bolsa de Valores de Colombia o cualquier otro agente que para el efecto autorice la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.

Parágrafo. Cuando la valoración se realice en un día no hábil, la tasa de descuento corresponde a la utilizada para el día hábil inmediatamente anterior.

- iii) Cálculo del valor de mercado. El valor de mercado está dado por la sumatoria del valor presente de los flujos futuros descontados a las respectivas tasas de descuento.

- c. Casos en los que no existen, para el día de la valoración, precios justos de intercambio determinados de acuerdo con el literal a) del artículo 1.7.1.2, ni tasas de referencia y márgenes de acuerdo con el literal b, idem. Cuando el precio justo de intercambio no pueda ser establecido de acuerdo con lo previsto en los literales a y b del artículo 1.7.1.2 de la presente norma, se debe dar aplicación a lo previsto en el literal c, idem.

Parágrafo. Aquellos valores o títulos que no se puedan valorar de conformidad con los literales del presente artículo, se deben valorar en forma exponencial a partir de la tasa interna de retorno calculada con sujeción a lo previsto en el artículo 1.7.3.2.2 de la presente norma, en cuyo caso el valor por el cual se encuentra registrada la inversión se debe tomar como el valor de compra.

El procedimiento indicado en el presente parágrafo se debe mantener hasta tanto el valor o título pueda ser valorado con sujeción a algunos de los mencionados literales.

Artículo 1.7.3.2.2. *Valores o títulos de deuda para mantener hasta el vencimiento.* Los valores o títulos clasificados como inversiones para mantener hasta el vencimiento, se

valoran en forma exponencial a partir de la tasa interna de retorno calculada en el momento de la compra.

Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de inicio del período por remunerar, la tasa interna de retorno se debe recalcular cada vez que cambie el valor del indicador facial con el que se pague el flujo más próximo. En estos casos, el valor presente a la fecha de reprecio del indicador, excluidos los rendimientos exigibles pendientes de recaudo, se debe tomar como el valor de compra.

Cuando en las condiciones de la emisión se hubiere establecido el empleo del valor del indicador de la fecha de vencimiento del período por remunerar, la tasa interna de retorno se debe recalcular cada vez que el valor del indicador facial cambie.

Artículo 1.7.3.2.3. Casos especiales.

- a. *Bonos pensionales.* Para efectos de la valoración de los bonos pensionales se debe seguir el siguiente procedimiento:
- i) Se debe actualizar y capitalizar el bono desde la fecha de emisión hasta la fecha de valoración.
 - ii) El valor del bono actualizado y capitalizado a la fecha de valoración, se capitaliza por el período comprendido entre la fecha de valoración y la de redención del mismo, con base en la tasa real del título.
 - iii) El valor de mercado es el que resulte de descontar a la tasa real de negociación, de acuerdo con las categorías previstas en el acápite ii) del literal b del artículo 1.7.3.2.1 de la presente norma, el valor de que trata el inciso anterior.

Para efectos de la actualización y capitalización se debe seguir el procedimiento establecido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- b. *Títulos denominados en moneda extranjera, en unidades de valor real UVR u otras unidades.* En primera instancia, se determina el valor presente o el valor de mercado del respectivo valor o título en su moneda o unidad de denominación, utilizando el procedimiento establecido en los artículos 1.7.3.2.1 y 1.7.3.2.2 de la presente norma.

Si el valor o título se encuentra denominado en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, el

valor determinado de conformidad con el inciso anterior se convierte a dicha moneda con base en las tasas de conversión de divisas autorizadas mediante acto de contenido general expedido por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.

El valor obtenido de conformidad con lo dispuesto en los incisos precedentes se debe multiplicar por la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para el día de la valoración y certificada por la Superintendencia Bancaria o por el valor de la unidad vigente para el mismo día, según sea el caso.

Artículo 1.7.3.3. Valores o títulos participativos. Los valores o títulos participativos se valoran de conformidad con las siguientes disposiciones, así:

Artículo 1.7.3.3.1. Valores o títulos participativos emitidos y negociados en Colombia. Las participaciones en carteras colectivas y en titularizaciones estructuradas a través de fondos o de patrimonios autónomos se valoran teniendo en cuenta el valor de la unidad calculado por la sociedad administradora el día inmediatamente anterior al de la fecha de valoración.

Los demás valores o títulos participativos se valoran de acuerdo con el índice de bursatilidad que mantengan en la fecha de valoración, según los cálculos efectuados o autorizados por la Superintendencia de Valores.

- a. *Alta bursatilidad.* Estas inversiones se valoran con base en el último precio promedio ponderado diario de negociación publicado por las bolsas de valores en las que se negocie. De no existir el precio calculado para el día de valoración, tales inversiones se valoran por el último valor registrado.
- b. *Media bursatilidad.* Estas inversiones se valoran con base en el precio promedio determinado y publicado por las bolsas de valores en las que se negocie. Dicho promedio corresponde al precio promedio ponderado por la cantidad transada de los últimos cinco (5) días en los que haya habido negociaciones, dentro de un lapso igual al de la duración del período móvil que se emplee para el cálculo del índice de bursatilidad, incluyendo el día de la valoración.

Durante el período ex - dividendo, tales inversiones se deben valorar por el precio promedio ponderado diario de negociación más reciente, publicado por las bolsas de valores en las que se negocie, incluido el día de la valoración del respectivo valor o título.

Vencido dicho período, las inversiones se valoran por el precio promedio ponderado por la cantidad transada de los días en los que haya habido negociaciones desde el inicio del período ex dividendendo, sin exceder de los cinco (5) días más recientes, dentro de un lapso igual al de la duración del período móvil que se emplee para el cálculo del índice de bursatilidad, incluyendo el día de la valoración.

En caso de que no se registren negociaciones desde el período ex dividendendo, la valoración se debe efectuar con sujeción a lo previsto en el inciso primero del presente literal.

c. *Baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización.* Estas inversiones se deben valorar por alguno de los siguientes procedimientos:

i) El costo de adquisición se debe aumentar o disminuir en el porcentaje de participación que corresponda al inversionista sobre las variaciones patrimoniales subsecuentes a la adquisición de la inversión.

Para el efecto, las variaciones en el patrimonio del emisor se calculan con base en los últimos estados financieros certificados, los cuales en ningún caso pueden ser anteriores a seis (6) meses contados desde la fecha de la valoración. Cuando se conozcan estados financieros dictaminados más recientes, los mismos se deben utilizar para establecer la variación en mención.

ii) Por el precio que determine un agente especializado en la valoración de activos mobiliarios, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1.7.1.2 de la presente norma.

iii) Por un método que refleje en forma adecuada el valor económico de la inversión, el cual debe ser previamente autorizado mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.

Artículo 1.7.3.3.2. Inversiones que se cotizan en bolsas de valores del exterior. Estas inversiones se valoran por la cotización más reciente reportada por la bolsa en la que se negocie, durante los últimos cinco (5) días, incluido el día de la valoración. De no existir cotización durante dicho período, se valoran por el promedio de las cotizaciones reportadas durante los últimos treinta (30) días comunes, incluido el día de la valoración.

En los eventos en los que el valor o título se negocie en varias bolsas, se toma el promedio de las respectivas cotizaciones, con sujeción a lo previsto en el inciso anterior.

El precio del respectivo valor o título se debe convertir a moneda legal, empleando para el efecto la tasa representativa del mercado (TRM) vigente para el día de la valoración.

En los casos en que no se hayan presentado cotizaciones durante los últimos treinta (30) días comunes, se debe proceder de conformidad con las reglas previstas para las inversiones de baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización.

Parágrafo. Las bolsas a que hace referencia el presente artículo, deben ser de aquellas internacionalmente reconocidas, de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 2 de 2000, expedida por la Superintendencia de Valores. En caso contrario, los valores o títulos deben ser valorados con sujeción a las reglas previstas para las inversiones de baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización.

Artículo 1.7.3.3.3. Inversiones que se cotizan simultáneamente en bolsas de valores del país y en bolsas de valores del exterior. Se valoran de conformidad con lo previsto en los artículos 1.7.3.3.1 ó 1.7.3.3.2 de la presente norma, teniendo en cuenta la bolsa donde se transe la mayor cantidad de los respectivos valores o títulos, durante los últimos treinta (30) días comunes incluido el día de la valoración.

Artículo 1.7.3.3.4. Inversiones en sociedades de reciente creación. Cuando se realicen inversiones para crear una nueva sociedad, los aportes se pueden registrar por su valor de suscripción durante los dos (2) años siguientes a su constitución, al cabo de los cuales se deben valorar de conformidad con las reglas generales establecidas en la presente norma.

Artículo 1.7.3.4. Contabilidad de las variaciones en el valor de las inversiones. Desde el día de su adquisición, la contabilidad de los cambios en el valor de las inversiones se debe efectuar, de forma individual para cada valor o título, de conformidad con las siguientes disposiciones.

En el caso de los valores o títulos adquiridos mediante operaciones de derivados, el valor inicial es el que corresponda al valor del derecho, calculado para la fecha de cumplimiento de la respectiva operación.

Artículo 1.7.3.4.1. Inversiones negociables. La diferencia que se presente entre el valor actual de mercado y el inmediatamente anterior del respectivo valor o título se debe registrar

como un mayor o menor valor de la inversión y su contrapartida afectar los resultados del período.

Tratándose de títulos de deuda, los rendimientos exigibles pendientes de recaudo se registran como un mayor valor de la inversión. En consecuencia, el recaudo de dichos rendimientos se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.

En el caso de los títulos participativos, cuando los dividendos o utilidades se repartan en especie, incluidos los provenientes de la capitalización de la cuenta revalorización del patrimonio, no se registran como ingreso y, por ende, no afectan el valor de la inversión. En este caso sólo se procederá a variar el número de derechos sociales en los libros de contabilidad respectivos. Los dividendos o utilidades que se repartan en efectivo se contabilizan como un menor valor de la inversión.

Artículo 1.7.3.4.2. Inversiones para mantener hasta el vencimiento. La actualización del valor presente de esta clase de inversiones se debe registrar como un mayor valor de la inversión y su contrapartida afectar los resultados del período.

Los rendimientos exigibles pendientes de recaudo se registran como un mayor valor de la inversión. En consecuencia, el recaudo de dichos rendimientos se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.

Artículo 1.7.3.4.3. Inversiones disponibles para la venta.

i) Valores o títulos de deuda. Los cambios que sufra el valor de los títulos de deuda o valores se contabilizan de conformidad con el siguiente procedimiento:

a. *Contabilidad del cambio en el valor presente.* La diferencia entre el valor presente del día de valoración y el inmediatamente anterior (calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.7.3.2.2 de la presente norma), se debe registrar como un mayor valor de la inversión con abono a las cuentas de resultados.

b. *Ajuste al valor de mercado.* La diferencia que exista entre el valor de mercado de dichas inversiones, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo 1.7.3.2.1 de la presente norma, y el valor presente de que trata el literal anterior, se debe registrar de la siguiente manera:

1. Si el valor de mercado es superior al valor presente, la diferencia se debe registrar como superávit por valorización.

2. Si el valor de mercado es inferior al valor presente, la diferencia debe afectar en primera instancia el superávit por valorización de la correspondiente inversión, hasta agotarlo, y el exceso ser registrado como una desvalorización dentro del patrimonio de la entidad.

Los rendimientos exigibles pendientes de recaudo se deben mantener como un mayor valor de la inversión. En consecuencia, el recaudo de dichos rendimientos se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.

ii) Valores o títulos participativos. La actualización del valor de mercado de los títulos de alta o media bursatilidad o que se coticen en bolsas del exterior internacionalmente reconocidas, así como el de la participación que le corresponde al inversionista, determinada de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 1.7.3.3.1 de la presente norma, se contabiliza de la siguiente manera:

a. En el evento en que el valor de mercado o el valor de la inversión actualizado con la participación que le corresponde al inversionista sea superior al valor por el cual se encuentra registrada la inversión, la diferencia debe afectar en primera instancia la provisión o desvalorización hasta agotarla, y el exceso se debe registrar como superávit por valorización.

b. Cuando el valor de mercado o el valor de la inversión actualizado con la participación que le corresponde al inversionista sea inferior al valor por el cual se encuentra registrada la inversión, la diferencia debe afectar en primera instancia el superávit por valorización de la correspondiente inversión hasta agotarlo y el exceso se debe registrar como una desvalorización de la respectiva inversión dentro del patrimonio de la entidad.

c. Cuando los dividendos o utilidades se repartan en especie, incluidos los provenientes de la capitalización de la cuenta revalorización del patrimonio, se debe registrar como ingreso la parte que haya sido contabilizada como superávit por valorización, con cargo a la inversión, y revertir dicho superávit.

Cuando los dividendos o utilidades se repartan en efectivo, se debe registrar como ingreso el valor contabilizado como superávit por valorización, revertir dicho superávit y el monto

de los dividendos que exceda el mismo se debe contabilizar como un menor valor de la inversión.

Capítulo IV

Provisiones o pérdidas por calificación de riesgo crediticio

Artículo 1.7.4.1. *Provisiones o pérdidas por calificación de riesgo crediticio.* El precio de los valores o títulos de deuda de que trata el parágrafo del literal c del artículo 1.7.3.2.1 y el artículo 1.7.3.2.2, así como el de los valores o títulos participativos con baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización, debe ser ajustado en cada fecha de valoración con fundamento en la calificación de riesgo crediticio, de conformidad con las siguientes disposiciones.

Salvo en los casos excepcionales que establezca la superintendencia respectiva, no estarán sujetos a las disposiciones de este artículo los valores o títulos de deuda pública interna o externa emitidos o avalados por la Nación, los emitidos por el Banco de la República y los emitidos o garantizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin).

Artículo 1.7.4.2. *Valores o títulos de emisiones o emisores que cuenten con calificaciones externas.*

Los valores o títulos de deuda que cuenten con una o varias calificaciones otorgadas por calificadoras externas reconocidas por la Superintendencia de Valores, o los valores o títulos de deuda emitidos por entidades que se encuentren calificadas por éstas, no pueden estar contabilizados por un monto que exceda los siguientes porcentajes de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración:

Calificación largo plazo	Valor máximo %	Calificación corto plazo	Valor máximo %
BB+, BB, BB-	Ochenta (80)	3	Ochenta (80)
B+, B, B-	Sesenta (60)	4	Cincuenta (50)
CCC	Cuarenta (40)	5 y 6	Cero (0)
DD, EE	Cero (0)	5 y 6	Cero (0)

Parágrafo 1. Para efecto de la estimación de las provisiones sobre depósitos a término que se deriven de lo previsto en el presente artículo, se debe tomar la calificación del respectivo emisor.

Parágrafo 2. Las provisiones sobre las inversiones clasificadas como para mantener hasta el vencimiento y respecto de las cuales se pueda establecer un precio justo de intercambio de conformidad con lo previsto en el artículo 1.7.3.2.1, corresponden a la diferencia entre el valor registrado y dicho precio.

Artículo 1.7.4.3. *Valores o títulos de emisiones o emisores no calificados.* Para los valores o títulos de deuda que no cuenten con una calificación externa, para valores o títulos de deuda emitidos por entidades que no se encuentren calificadas o para valores o títulos participativos, el monto de las provisiones se debe determinar con fundamento en la metodología que para el efecto determine la entidad inversionista. Dicha metodología debe ser aprobada de manera previa por la superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva entidad.

Parágrafo. Las entidades inversionistas que no cuenten con una metodología interna aprobada para la determinación de las provisiones a que hace referencia el presente artículo, se deben sujetar a lo siguiente:

a. *Categoría "A"-Inversión con riesgo normal.* Corresponde a emisiones que se encuentran cumpliendo con los términos pactados en el valor o título y cuentan con una adecuada capacidad de pago de capital e intereses, así como aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible reflejan una adecuada situación financiera.

Para los valores o títulos que se encuentren en esta categoría, no procede el registro de provisiones.

b. *Categoría "B"-Inversión con riesgo aceptable, superior al normal.* Corresponde a emisiones que presentan factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con los servicios de la deuda. Así mismo, comprende aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan debilidades que pueden afectar su situación financiera.

Tratándose de valores o títulos de deuda, el valor por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al ochenta por ciento (80%) de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración.

En el caso de valores o títulos participativos, el valor neto por el cual se encuentran contabilizados no pue-

de ser superior al ochenta por ciento (80%) del costo de adquisición.

- c. *Categoría "C"-Inversión con riesgo apreciable.* Corresponde a emisiones que presentan alta o media probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses. De igual forma, comprende aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Tratándose de valores o títulos de deuda, el valor por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al sesenta por ciento (60%) de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración.

En el caso de valores o títulos participativos, el valor neto por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al sesenta por ciento (60%) del costo de adquisición.

- d. *Categoría "D"-Inversión con riesgo significativo.* Corresponde a aquellas emisiones que presentan incumplimiento en los términos pactados en el título, así como las inversiones en emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible presentan deficiencias acentuadas en su situación financiera, de suerte que la probabilidad de recuperar la inversión es altamente dudosa.

Tratándose de valores o títulos de deuda, el valor por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al cuarenta por ciento (40%) de su valor nominal neto de las amortizaciones efectuadas hasta la fecha de valoración.

En el caso de valores o títulos participativos, el valor neto por el cual se encuentran contabilizados no puede ser superior al cuarenta por ciento (40%) del costo de adquisición.

- e. *Categoría "E"-Inversión incobrable.* Corresponde a aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible se estima que es incobrable.

Forman parte de esta categoría los valores o títulos respecto de los cuales no se cuente con la información de que trata el inciso segundo del acápite i) del literal c del artículo 1.7.3.3.1,

con la periodicidad prevista en el mismo, o se conozcan hechos que desvirtúen alguna de las afirmaciones contenidas en los estados financieros de la entidad receptora de la inversión.

El valor neto de las inversiones calificadas en esta categoría debe ser igual a cero.

Cuando una entidad vigilada califique en esta categoría cualquiera de las inversiones, debe llevar a la misma categoría todas sus inversiones del mismo emisor, salvo que demuestre a la respectiva superintendencia la existencia de razones valederas para su calificación en una categoría distinta.

Parágrafo. Las calificaciones externas a las que hace referencia el presente artículo deben ser efectuadas por una sociedad calificadoras de valores autorizada por la Superintendencia de Valores, o por una sociedad calificadoras de valores internacionalmente reconocida, tratándose de títulos emitidos por entidades del exterior y colocados en el exterior.

En el evento en que la inversión o el emisor cuente con calificaciones de más de una sociedad calificadoras, se debe tener en cuenta la calificación más baja, si fueron expedidas dentro de los últimos tres (3) meses, o la más reciente cuando exista un lapso superior a dicho período entre una y otra calificación.

Artículo 1.7.4.4. Disponibilidad de las evaluaciones. Las evaluaciones realizadas por las instituciones vigiladas deben permanecer a disposición de la respectiva superintendencia y de la revisoría fiscal.

Las corporaciones financieras deben remitir a la Superintendencia Bancaria, a más tardar el 25 de enero y 25 de julio de cada año, la totalidad de la información financiera que sirva de base para la evaluación del riesgo crediticio de los valores o los títulos participativos, realizada en los meses de diciembre y junio.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 1.7.5.1. Funciones de la revisoría fiscal. En desarrollo de las funciones propias de la revisoría fiscal, corresponde a ésta verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma e informar a la respectiva superintendencia las irregularidades que en su aplicación advierta en el ejercicio de sus labores, cuando las mismas sean materiales.

Artículo 1.7.5.2. Revisión de las clasificaciones y valoración por parte de la superintendencia. Sin perjuicio de las

sanciones personales e institucionales que correspondan, la respectiva superintendencia puede revisar en cualquier tiempo las clasificaciones y las valoraciones que de acuerdo con las normas previstas en la presente norma efectúe cada entidad vigilada, y ordenar las modificaciones pertinentes cuando constate la inobservancia de la misma.

Artículo 1.7.5.3. Revelación en los estados financieros. Sin perjuicio de las disposiciones que establezcan requisitos particulares de revelación y periodicidad de la misma en relación con las inversiones, en las notas a los estados financieros de cada ejercicio contable se debe revelar, en forma comparada con el inmediatamente anterior, toda la información necesaria para un adecuado entendimiento de las clasificaciones y valoraciones efectuadas, y en todo caso lo siguiente:

Tratándose de inversiones en valores o títulos participativos que representen el veinte por ciento (20%) o más del capital del respectivo emisor, se debe indicar cuando menos el nombre o denominación social del emisor, su capital social, el porcentaje de participación, el costo de adquisición, el valor de mercado, las valoraciones o provisiones constituidas.

Del mismo modo se debe proceder cuando el valor de la inversión, por emisor, sea igual o superior al veinte por ciento (20%) del total de la cartera de inversiones.

Las restricciones jurídicas o económicas que afecten las inversiones, con indicación de las mismas, ya sea por pignoraciones, embargos, litigios o cualesquiera otras limitaciones al ejercicio de los derechos sobre las inversiones o que afecten la titularidad de las mismas.

Artículo 2. Régimen de transición. Se establece como régimen de transición, el siguiente:

1. Inversiones forzosas u obligatorias. Se pueden valorar de conformidad con lo establecido en el artículo 1.7.3.2.2 de la presente norma, independientemente de la clasificación que se adopte para los mismos, los siguientes valores o títulos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma formen parte de las carteras o portafolios de las entidades de que trata el artículo 1.7.1.1: los que se adquieran en el mercado primario con el propósito de cumplir requerimientos legales; los recibidos en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 41 de la Ley 546 de 1999; los emitidos por el Fogafin destinados a la capitalización de las entidades financieras.
2. Inversiones en valores o títulos participativos con baja o mínima bursatilidad o sin ninguna cotización. Para

efectos de lo previsto en el acápite i) del literal c del artículo 1.7.3.3.1 y el artículo 1.7.4.3 de la presente norma, se debe tomar como costo de adquisición de las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma, el valor intrínseco calculado a dicha fecha.

En ningún caso, asumir como costo de la inversión el valor intrínseco de que trata el inciso anterior, permite registrar las partidas reveladas como provisiones, valorizaciones o desvalorizaciones como parte de la cuenta inversiones. Tales partidas se deben mantener en los conceptos de origen.

3. Clasificación de las inversiones que forman parte de los portafolios a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma. En la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, las entidades inversionistas pueden adoptar una cualquiera de las clasificaciones previstas en el artículo 1.7.2.1 para todos los valores o títulos de deuda y participativos que formen parte de sus portafolios, atendiendo en su integridad lo establecido en la presente norma para la respectiva clasificación.

Las inversiones que se clasifiquen para mantener hasta el vencimiento, deben tomar como precio de compra para el cálculo de la tasa interna de retorno el valor por el cual se encontraban registradas en la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Si no se opta por la reclasificación prevista en el inciso primero del presente numeral, las inversiones en valores o títulos de deuda que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma formen parte de las inversiones hasta el vencimiento continúan ajustándose a los plazos mínimos de mantenimiento previstos en el literal a del numeral 1.3.2 de la Circular Externa 70 de 1998 expedida por la Superintendencia Bancaria.

De igual manera, las que formen parte de las inversiones permanentes se pueden clasificar como inversiones disponibles para la venta conservando los plazos de mantenimiento previstos en el literal b del numeral 1.3.2 de la Circular Externa 70 de 1998 expedida por la Superintendencia Bancaria.

4. Tratamiento contable de las pérdidas de valoración que surjan por efecto de la aplicación de esta norma. Las pérdidas que se generen en la valoración del *stock* de inversiones existente el dos (2) de septiembre de 2002, y

que se originen exclusivamente por efecto de los cambios introducidos por la presente norma en los métodos de valoración, pueden ser amortizadas en alícuotas diarias, a partir de dicha fecha y hasta el 30 de junio de 2003.

Lo mismo pueden hacer aquellas entidades que decidan adoptar, para sus inversiones negociables, los nuevos métodos de valoración antes del dos (2) de septiembre de 2002, en cuyo caso las pérdidas podrán ser amortizadas a partir de la adopción del nuevo método de valoración y hasta el 30 de junio de 2003.

En todo caso, la entidad vigilada debe enviar, a la respectiva superintendencia, al día siguiente de la adopción del nuevo método, una relación detallada de su portafolio en la que se indique para cada especie el monto de la pérdida por amortizar y el periodo en el que se va a diferir, el cual debe ser igual para todo el portafolio.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir del dos (2) de septiembre de 2002, excepto para los valores o títulos de deuda pública interna y los valores o títulos de deuda privada de emisores nacionales, en cuyo caso la presente norma rige a partir del 1 de enero de 2003.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades vigiladas adopten los métodos de valoración de inversiones negociables previstos en la presente norma a partir de la fecha de su publicación.

Se derogan las normas que le sean contrarias, en especial el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Bancaria y el Título Séptimo de la Parte Primera de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D.C.,

PATRICIA MURCIA PÁEZ

Superintendente de Valores (E).



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0594 de 2002
(agosto 22)*

*por la cual se modifica la
Resolución 1200 de 1995 y
la Resolución 550 de 2002*

El Superintendente de Valores, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 1.7.1.2 de la Resolución 1200 de 1995, modificada por la Resolución 550 de 2002, para que pueda ser considerado como valor o precio justo de intercambio, para efectos de la valoración de las inversiones de las entidades de que trata el artículo 1.7.1.1, *ídem*, los que determine una entidad que administre una plataforma de suministro de información financiera, se requiere que las metodologías empleadas para su cálculo sean aprobadas de manera previa mediante normas de carácter general expedidas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores.

Segundo. Que la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores enviaron comunicaciones a las entidades administradoras de plataformas de suministro de información financiera que efectuaron observaciones al proyecto de norma de valoración de inversiones, indagando sobre el interés que las mismas tuvieran de someter a evaluación por parte de dichas superintendencias las metodologías implementadas para el cálculo de los precios que informan.

Tercero. Que algunas de las entidades administradoras de plataformas de suministro de información presentaron sus metodologías a consideración de la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores, quienes de forma conjunta adelantaron la evaluación de las mismas.

Cuarto. Que se requiere, a efectos de permitir la aplicación efectiva de los artículos 1.7.1.2, literal c y párrafo 2; y 1.7.3.2.1,

literal c, de la Resolución 1200 de 1995, modificada por la Resolución 550 de 2002, autorizar la metodología que permita el cumplimiento del objetivo de valoración, previsto en el artículo 1.7.1.2, *idem*.

RESUELVE:

Artículo 1. Adicionar el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Parte Primera de la Resolución 1200 de 1995, con los siguientes artículos:

Artículo 1.7.3.5. Valoración de los títulos de deuda emitidos en el exterior. Para efectos de lo previsto en el literal c del artículo 1.7.3.2.1 de la presente norma, las inversiones negociables y las inversiones disponibles para la venta representadas en valores o títulos de deuda pública emitidos en el exterior y los valores o títulos de deuda privada emitidos en el exterior por emisores extranjeros, se deben valorar con base en el precio limpio Bloomberg Genérico BID, publicado a las 18:00 horas, hora oficial colombiana, empleando la siguiente fórmula:

$$VM = VN * PL + (VN * i * n / 365)$$

En la que:

VM Valor de mercado

VN Valor nominal

PL Precio limpio

i Tasa de interés nominal

n Días transcurridos entre la fecha del último vencimiento de intereses y la de valoración

Parágrafo. En los días en los que no exista precio limpio Bloomberg Genérico BID, los valores o títulos de deuda emitidos en el exterior se deben valorar de conformidad con lo previsto en el parágrafo del literal c del artículo 1.7.3.2.1 de la presente norma.

Artículo 1.7.3.6. Tasas de conversión de divisas. Para efectos de lo previsto en el inciso segundo del literal b del artículo 1.7.3.2.3 de la presente norma, el valor presente o el valor de mercado de los valores o títulos denominados en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica se debe convertir a dicha moneda con base en las tasas de conversión de divisas publicadas el día de la valoración en la página web del Banco Central Europeo, con seis (6) decimales, aproximado el último por el sistema de redondeo.

Artículo 2. Modificar el artículo tercero de la Resolución 550 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir del dos (2) de septiembre de 2002, excepto para la valoración de los valores o títulos de deuda pública interna y los valores o títulos de deuda privada de emisores nacionales, en cuyo caso la presente norma rige a partir del 1 de enero de 2003.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades vigiladas adopten los métodos de valoración de inversiones negociables previstos en la presente norma a partir de la fecha de su publicación.

Se derogan las normas que le sean contrarias.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir de su fecha de publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D.C.,

MARÍA CLARA SÁNCHEZ BALLESTEROS

Superintendente de Valores (E).



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0602 de 2002
(agosto 26)*

*por la cual se modifica la
Resolución 550 de 2002 y se
permiten operaciones de reporto
con el Banco de la República.*

El Superintendente de Valores, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la entrada en vigencia de las normas sobre valoración de inversiones de que trata la Resolución 550 de 2002, está prevista para el dos (2) de septiembre de 2002.

Segundo. Que resulta conveniente, a efectos de contar con mejores prácticas en materia de revelación y tratamiento contable de las inversiones, permitir que las entidades vigiladas adopten para los valores o títulos que componen los portafolios bajo su control, la clasificación prevista por la Resolución 550 de 2002, por la cual se modifica la Resolución 1200 de 1995.

Tercero. Que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 1.7.2.3 de la Resolución 1200 de 1995, modificada por la Resolución 550 de 2002, con los valores o títulos clasificados como inversiones para mantener hasta el vencimiento se pueden realizar operaciones de liquidez, sólo en los casos y para los fines que de manera excepcional determine la respectiva Superintendencia.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 550 de 2002, el cual queda así:

- 4 Tratamiento contable de las pérdidas en valoración que surjan por efecto de la aplicación de esta norma. Las pérdidas que se generen en la valoración del *stock* de inversiones existente en la fecha de aplicación de la presente norma y que se originen exclusivamente por efecto de los cambios introducidos por la misma, pueden ser amortizadas en alícuotas diarias, a partir de dicha fecha y hasta el 30 de junio de 2003.

En todo caso, la entidad vigilada debe enviar, a la respectiva superintendencia, al día siguiente de la adopción del nuevo método, una relación detallada de su portafolio en la que se indique para cada especie el monto de la pérdida por amortizar y el período en el que se va a diferir, el cual debe ser igual para todo el portafolio.

Artículo 2. Modificar el artículo tercero de la Resolución 550 de 2002, el cual queda así:

Artículo 3. *Vigencia y derogatorias.* La presente norma rige a partir del dos (2) de septiembre de 2002, sin perjuicio de que la misma pueda ser aplicada a partir del veintiséis (26) de agosto de 2002, excepto para la valoración de los valores o títulos de deuda pública interna y los valores o títulos de deuda privada de emisores nacionales, en cuyo caso la presente norma rige a partir del 1 de enero de 2003.

Se derogan las normas que le sean contrarias.

Artículo 3. Si se decide aplicar las disposiciones de que trata la Resolución 550 de 2002 entre el veintiséis (26) de agosto y el dos (2) de septiembre de 2002, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero, *idem*, las inversiones que se clasifiquen como inversiones disponibles para la venta o como inversiones para mantener hasta el vencimiento se pueden revelar como inversiones permanentes.

Lo anterior sin perjuicio de efectuar las reclasificaciones contables de inversiones permanentes a inversiones disponibles para la venta o a inversiones para mantener hasta el vencimiento, una vez se expida la actualización del plan de cuentas.

Artículo 4. Para efectos de lo previsto en el inciso tercero del artículo 1.7.2.3 de la Resolución 1200 de 1995, modificada por la Resolución 550 de 2002, se autoriza la celebración de operaciones de reporto o Repos exclusivamente con el Banco de la República, con los valores o títulos clasificados como inversiones para mantener hasta el vencimiento.

Artículo 5. *Vigencia y derogatorias.* La presente norma rige a partir de su fecha de publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D.C.,

MARÍA CLARA SÁNCHEZ BALLESTEROS

Superintendente de Valores (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 93 de 2002
(agosto 6)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Estadística de quejas ante la Superintendencia Bancaria.

Como ha ocurrido regularmente desde el mes de enero de 2001, este Despacho pone en conocimiento de las entidades vigiladas y del público en general, las estadísticas de quejas presentadas ante este organismo de control y vigilancia durante el mes de junio de 2002. Lo anterior en desarrollo de los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información que debe existir en las relaciones contractuales con los usuarios del sistema financiero.

Es de anotar que durante este mes se presentó un decrecimiento tanto frente a las quejas recibidas en el mes de mayo de 2002 como a las acumuladas enero-junio del año anterior del 19% y 38%, respectivamente.

A continuación se presenta un cuadro con las quejas radicadas durante los meses de mayo y junio de 2002 y el acumulado de los años 2001 y 2002, con su respectivo comparativo e incremento por período.

**Quejas recibidas por la Superintendencia Bancaria,
por tipo de entidad
Junio 2002 Vs. Mayo 2002**

Entidad	Junio 2002 1/	Mayo 2002	Acumulados		Participación quejas tipo entidad/ total Jun. 2002 (Porcentaje)	Variación acumulada porcentual Ene.-Jun. 2002 Vs. Ene.-Jun. 2001	Variación porcentual Jun. 2002 Vs. May. 2002
			Ene.-Jun. 2002	Ene.-Jun. 2001			
Bancos Comerciales (especializados en créditos hipotecarios)	713	944	5.630	11.015	41,2	-49	-24
Bancos comerciales	544	670	4.169	6.578	31,5	-37	-19
Compañías de seguros generales	157	165	879	1.022	9,1	-14	-5
Administradoras de prima media	135	111	1.395	771	7,8	81	22
Sociedad administradora de pensiones	43	67	359	431	2,5	-17	-36
Cooperativas	29	29	197	379	1,7	-48	0
Instituciones especiales oficiales	28	23	109	0	1,6		22
Compañías de financiamiento comercial	27	66	331	482	1,6	-31	-59
Compañías de seguros de vida	22	13	88	101	1,3	-13	69
Sociedades fiduciarias	16	24	179	245	0,9	-27	-33
Cooperativas de seguros	8	8	62	73	0,5	-15	0
Sociedades capitalizadoras	3	15	52	46	0,2	13	-80
Organismos cooperativos de grado superior	2	7	22	27	0,1	-19	-71

Entidad	Junio 2002 1/	Mayo 2002	Acumulados		Participación quejas tipo entidad/ total Jun. 2002 (Porcentaje)	Variación acumulada porcentual Enc.-Jun. 2002 Vs.	Variación porcentual Jun. 2002 Vs. May. 2002
			Enc.-Jun. 2002	Enc.-Jun. 2001			
Corredores de seguros	2	1	7	15	0,1	-53	100
Corporaciones financieras	0	3	17	24	0,0	-29	-100
Todas las particulares	0	0	8	505	0,0	-98	
Total	1.729	2.146	13.504	21.714	100	-38	-19

1/ A partir del mes de mayo las comunicaciones que no vienen dirigidas a la Superintendencia Bancaria, no se les está dando trámite de queja, por lo cual no se incluyen en estas estadísticas.

Adicionalmente, se anexan dos cuadros, el primero contiene la información comparativa del comportamiento por entidad de las quejas presentadas en el mes de junio de 2002 frente a mayo de 2002, y en el segundo, la clasificación por tipo de quejas para los bancos comerciales, entidades administradoras del régimen solidario de prima media y sociedades administradoras de pensiones y de cesantía.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 94 de 2002 (agosto 6)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y REVISORES FISCALES DE LOS INTERMEDIARIOS DEL

MERCADO CAMBIARIO VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

Referencia: Control de posición propia en moneda extranjera. Registro de operaciones de compra y venta de divisas.

Apreciados señores:

El artículo 1 de la Resolución Externa 4 de 2001 de la Junta Directiva del Banco de la República define posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario como *"la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana"*.

Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución define la posición propia de contado como *"la diferencia entre todos los activos y pasivos denominados en moneda extranjera"*.

Adicionalmente, el numeral 8 del Capítulo XIII de la Circular Básica Contable y Financiera de esta Superintendencia, contempla las instrucciones impartidas por esta autoridad sobre dicho control de ley.

Un presupuesto fundamental para la estricta observancia del mencionado régimen es el adecuado registro contable de las operaciones realizadas por los intermediarios del mercado cambiario sujetos a dicho control, gestión que debe atender principios básicos como el adecuado y oportuno reconocimiento y la revelación de los hechos económicos de acuerdo con su esencia o realidad económica.

En este contexto, no existe razón para considerar o haber considerado que los intermediarios del mercado cambiario vigilados por esta Superintendencia y sometidos al control de ley de posición propia en moneda extranjera, no deban registrar en su contabilidad desde el día de su celebración, aquellas operaciones de compra y venta de divisas de contado cuyo cumplimiento se pacta para dentro de los dos (2) días hábiles inmediatamente siguientes.

En efecto, tales transacciones, realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 70 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, generan desde su celebración, derechos y obligaciones para el intermediario del mercado cambiario, operaciones que naturalmente deben ser oportuna y adecuadamente registradas en la contabilidad de dichas instituciones y ser consideradas para determinar la posición propia en moneda extranjera.

Por lo expuesto, esta Superintendencia reitera que los intermediarios del mercado cambiario deben registrar contablemente desde el día de celebración, las operaciones de compra y venta de divisas de contado cuya liquidación o cumplimiento se pacta para dentro de los dos (2) días hábiles inmediatamente siguientes al de negociación.

Atentamente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 95 de 2002 (agosto 8)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de agosto de 2002, es de 0,03.

Cordialmente,

JUAN CARLOS BONILLA BRETÓN

Superintendente Delegado Técnico (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 96 de 2002 (agosto 8)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 6,16% para el mes de agosto del año 2002.

Cordialmente,

JUAN CARLOS BONILLA BRETÓN

Superintendente Delegado Técnico (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 97 de 2002 (agosto 9)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte al 31 de julio de 2002

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de julio de 2000 y el 31 de julio de 2002 es del 11,10% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de julio de 1999 y el 31 de julio de 2002 es del 16,99% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)		Pensiones (Porcentaje)	Cesantías (Porcentaje)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	17,17	12,05
90,00	85,00	Aumento porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	5,70	10,20
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	17,40	10,14
		Factor de ponderación (acciones)	5,00	1,33
		Factor de ponderación (otras inversiones)	95,00	98,67

De otra parte, este despacho se permite informar que los rendimientos vencidos el 26 de julio del año en curso fueron invertidos de la siguiente manera:

Vencimiento de intereses

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (UVR)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias	
					UVR	Pesos
TES	Intereses	1-01-01	8.421,39	8,00	673,71	85.835
TES	Intereses	1-05-01	1.696,00	8,00	135,68	17.286
TES	Intereses	1-04-02	831,33	8,00	66,51	8.474
TES	Intereses	1-05-02	800,71	8,00	64,06	8.162
Total						119.757

Inversiones efectuadas

Clase de título	Fecha de inversión	Fecha de Vencimiento	Tasa facial (Porcentaje)	Tasa negociación E.A.	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	
					Valor nominal	Valor compra
TES	26-07-02	15-05-12	7,00	7,18	119.700 1/	119.757 2/
Total invertido					119.700	119.757

1/ 939,5132 UVR.

2/ 939,9606 UVR.

Atentamente,

EDUARDO OREJUELA SUÁREZ

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 99 de 2002 (agosto 14)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de agosto de 2002.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de agosto de 2002 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal	Tasa nominal	Fondo de pensiones obligatorias	Fondo de cesantía
			(Pesos)	(Porcentaje)	(Pesos)	(Pesos)
CDT	Intereses	1-05-02	62.527	10,01 T.V.	1.565	
CDT	Capital e intereses	4-02-02	42.000	10,99 P.V.	44.269	
CDT	Capital e intereses	21-06-02	17.380	6,41 P.V.		17.504

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
CDT	Capital e intereses	1-07-02	39.431	6.25 P.V.		39.636
Bono	Intereses	1-05-01	619.128	DTF + 2.73 T.V.	19.027	
Bono	Intereses	1-08-01	320.269	DTF + 2.47 T.V.	9.621	
TES	Capital e intereses	1-08-99	149.853	20 A.V.	179.824	
Valor a invertir por vencimiento de capital e intereses (A)					254.306	57.140
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B)					138.966	(158.928)
Pago de comisión de administración y garantía Fogafin del mes de julio de 2002 y tres por mil del mes de agosto de 2002 (C)						15.984

TÍTULO EXCLUIDO POR DISMINUCIÓN DE LOS APORTES NETOS

Clase de título	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa facial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
TES	1-03-02	400.000	15,00 A. V.		432.843
Valor a excluir por disminución de los aportes netos (D)					432.843
Valor a invertir el 1 de agosto de 2002 (A + B - C + D)				393.272	315.071

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE AGOSTO DE 2002

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial (Porcentaje)	Tasa de negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
TES	1-04-03	15,00 A.V.	9,05	0			290.250	315.071
TES	15-05-12	7,00 A.V.	7,09	0	200.000 /1	201.600 /2		
CDT	1-02-03	8,34 P.V.	8,44	0		191.672		
Total invertido						393.272		315.071

I/ 1.568,4761 UVR.

2/ 1.581,0239 UVR.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para la Seguridad Social.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 100 de 2002 (agosto 22)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Valoración Inversiones - Circular Externa 033 de 2002.

La Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores expedieron el pasado 2 de agosto las normas relativas a la clasificación, valoración y contabilización (sic) de inversiones. En el caso de esta Superintendencia tales normas sustituyen el Capítulo I de la Circular Externa Básica Contable y Financiera.

En dichas instrucciones se prevé que las entidades vigiladas pueden considerar como valor o precio justo de intercambio, el que resulte de la aplicación de metodologías utilizadas por entidades que administren plataformas de suministro de información financiera previamente autorizadas, cuando tal valor no se pueda establecer a partir de operaciones representativas del mercado realizadas en módulos o sistemas transaccionales o, mediante el empleo de tasas de referencia y márgenes calculados igualmente a partir de operaciones representativas del mercado agregadas por categorías (literal c., numeral 2.1. del Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera).

Ahora bien, con el propósito de identificar la metodología que resulta adecuada por sus características técnicas para el logro de los objetivos perseguidos por la citada normatividad, la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores, una vez evaluada la información recibida de las entidades administradoras de plataformas de suministro de información financiera, informan a las entidades vigiladas que las inversiones negociables y las inversiones disponibles para la venta, representadas en

valores o títulos de deuda pública emitidos en el exterior y los valores o títulos de deuda privada emitidos en el exterior por emisores extranjeros, se deben valorar con base en el precio limpio *Bloomberg* Genérico BID publicado a las 18:00 horas, hora oficial colombiana, empleando la siguiente fórmula:

$$VM = VN * PL + (VN * i * n / 365)$$

Donde:

VM : Valor de mercado

VN : Valor nominal

PL : Precio limpio

i : Tasa de interés nominal

n : Días transcurridos entre la fecha del último vencimiento de intereses y la de valoración

En los días en que no exista precio limpio *Bloomberg* Genérico BID, tales títulos se deben valorar en forma exponencial a partir de la tasa interna de retorno, en cuyo caso el valor por el cual se encuentra registrada la inversión se debe tomar como el valor de compra (párrafo del literal c del numeral 6.1.1 del Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera).

De otra parte, se informa que para los valores o títulos denominados en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, una vez obtenido el valor presente o el valor de mercado en la moneda o unidad de denominación, se debe convertir dicho valor a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con base en las tasas de conversión de divisas publicadas para el día de la valoración en la página *Web* del Banco Central Europeo, con seis (6) decimales aproximando el último por el sistema de redondeo (inciso segundo, literal b del numeral 6.1.3 del Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera).

Por último, se precisa que la entrada en vigencia de las normas de *valoración* de los títulos de deuda pública interna y valores o títulos de deuda privada de emisores nacionales es el primero (1) de enero de 2003. Todas las demás instrucciones contenidas en la Circular Externa 033 de 2002 entran en vigencia el dos (2) de septiembre de 2002.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 101 de 2002 (agosto 26)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Autorización temporal para realizar operaciones "repo" con el Banco de la República utilizando como garantía títulos del portafolio al vencimiento.

En el numeral 3.2 de la Circular Externa 033 de 2002 se prevé que las entidades vigiladas deben clasificar como inversiones para mantener hasta el vencimiento, los valores o títulos respecto de los cuales el inversionista tiene el propósito serio y la capacidad legal, contractual, financiera y operativa de mantenerlos hasta la fecha en la cual se cumple su plazo de maduración o redención.

Igualmente, en el mismo numeral se establece que con los valores o títulos clasificados como inversiones para mantener hasta el vencimiento, no se pueden realizar operaciones de liquidez, salvo en los casos y para los fines que de manera excepcional determine la Superintendencia Bancaria.

Este Despacho considera conveniente levantar temporalmente esta restricción mientras se resuelven algunas imperfecciones que se han presentado últimamente en el mercado de TES y en el mercado de liquidez de corto plazo. Así, en uso de sus facultades legales, esta Superintendencia autoriza a las entidades vigiladas para que temporalmente puedan realizar operaciones "repo" exclusivamente con el Banco de la República, utilizando para el efecto los valores o títulos que se encuentren clasificados como inversiones hasta el vencimiento.

Oportunamente se dará a conocer la fecha a partir de la cual cesa esta autorización.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 102 de 2002 (agosto 28)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Estadística de quejas ante la Superintendencia Bancaria.

Como ha ocurrido regularmente desde el mes de enero de 2001, este Despacho pone en conocimiento de las entidades vigiladas y del público en general, las estadísticas de quejas presentadas ante este organismo de control y vigilancia durante el mes de julio de 2002. Lo anterior en desarrollo de los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información que debe existir en las relaciones contractuales con los usuarios del sistema financiero.

Es de anotar que durante este mes se presentó un incremento del 45% con respecto a las quejas presentadas en el mes de junio de 2002, sin embargo, frente a las acumuladas enero-julio del año anterior hay un decrecimiento del 35%.

A continuación se presenta un cuadro con las quejas radicadas durante los meses de junio y julio de 2002 y el acumulado de los años 2001 y 2002, con su respectivo comparativo e incremento por período.

**Quejas recibidas por la Superintendencia Bancaria,
por tipo de entidad
Julio 2002 Vs. junio 2002**

Entidad	Julio 2002 1/	Junio 2002	Acumulados		Participación quejas tipo entidad/ total Jul. 2002 (Porcentaje)	Variación acumulada porcentual Enc.-Jul. 2002 Vs. Enc.-Jul. 2001	Variación porcentual Jul. 2002 Vs. Jun. 2002
			Enc.-Jul. 2002	Enc.-Jul. 2001			
Bancos comerciales (especializados en créditos hipotecarios)	1.027	713	6.657	12.470	40,8	-47	44
Bancos comerciales	782	544	4.951	7.618	31,1	-35	44
Compañías de seguros generales	137	157	1.016	1.170	5,4	-13	-13
Administradoras de prima media	181	135	1.576	949	7,2	66	34
Sociedad administradora de pensiones	78	48	437	481	3,1	-9	81
Cooperativas	47	29	244	432	1,9	-44	62
Instituciones especiales oficiales	163	28	272	0	6,5		-82
Compañías de financiamiento comercial	49	27	380	563	1,9	-33	81
Compañías de seguros de vida	15	22	103	114	0,6	-10	-32
Sociedades fiduciarias	15	16	194	272	0,6	-29	-6
Cooperativas de seguros	7	8	69	78	0,3	-12	-13
Sociedades capitalizadoras	7	3	59	56	0,3	5	133
Organismos cooperativos de grado superior	2	2	24	35	0,1	-31	0
Corredores de seguros	3	2	10	16	0,1	-38	50
Corporaciones financieras	0	0	17	29	0,0	-41	
Todas las particulares	2	0	10	505	0,1	-98	
Total	2.515	1.729	16.019	24.788	100	-35	-6

1/A partir del mes de mayo las comunicaciones que no vienen dirigidas a la Superintendencia Bancaria, no se les está

dando trámite de queja, por lo cual no se incluyen en estas estadísticas.

Adicionalmente, se anexan dos cuadros, el primero contiene la información comparativa del comportamiento por entidad de las quejas presentadas en el mes de julio de 2002 frente a junio de 2002, y en el segundo, la clasificación por tipo de quejas para los bancos comerciales, entidades administradoras del régimen solidario de prima media y sociedades administradoras de pensiones y de cesantía.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0966 de 2002
(agosto 30)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Director Técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6º, literal c, del artículo 326 y 6 del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que

realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de agosto de 2002 fue del 20,18% efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 20,18% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de septiembre de 2002 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Cartagena D. T., agosto 30 de 2002.

RICARDO LEÓN OTERO

El Director Técnico.



BANCO DE LA REPÚBLICA

***Resolución Externa 5 de 2002
(agosto 19)***

***por la cual se dictan medidas
sobre operaciones para regular
la liquidez de la economía.***

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 8 de la Resolución Externa 24 de 1998 quedará así:

“Artículo 8º Las firmas comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias podrán actuar como Agentes Colocadores de OMA para la presentación de ofertas de expansión y contracción monetaria para posición propia y a nombre de terceros”.

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

1622 (Agosto 2)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por el cual se modifica el artículo 17 del Decreto 816 de 2002, respecto a los congresistas en el Régimen General de Pensiones.

1689 (Agosto 2)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1691 (Agosto 2)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1693 (Agosto 2)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1700 (Agosto 2)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por medio del cual se modifica y se adiciona el Decreto 2786 de 2001, por medio del cual se establecen reglas para la expedición de los bonos de reconocimiento del pasivo de cesantías de las universidades estatales.

1717 (Agosto 6)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por el cual se dispone la disolución y liquidación de la Fiduciaria del Estado S.A. (Fiduestado).

1718 (Agosto 6)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por el cual se modifica el Decreto 1115 del 24 de mayo de 2002, mediante el cual se

modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1719 (Agosto 6)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.

1949 (Agosto 29)

Diario Oficial 44.918, agosto 31 de 2002.

Por medio del cual se reglamenta el Decreto 1838 del 11 de agosto de 2002, mediante el cual se crea un impuesto especial destinado a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la seguridad democrática.

1959 (Agosto 30)

Diario Oficial 44.918, agosto 31 de 2002.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2002.



**MINISTERIO DE SALUD
PÚBLICA**

Decretos

1703 (Agosto 2)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1755 (Agosto 6)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por el cual se reglamenta el funcionamiento de la subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO**

Decretos

1711 (Agosto 6)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por el cual se adoptan medidas transitorias sobre las exportaciones de animales vivos de la especie bovina.

1715 (Agosto 6)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

Decreto

1730 (Agosto 6)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por el cual se adiciona el artículo primero, del Decreto 2875 de 2001 y se establecen

otras disposiciones en materia de distribución de combustibles en zona de frontera.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Decretos

1750 (Agosto 6)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002.

Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 1049 del 29 de mayo de 2001 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el desarrollo del Sistema General de Información Administrativa del Sector Público.

1919 (Agosto 27)

Diario Oficial 44.916, agosto 29 de 2002.

Por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos

1749 (Agosto 6)

Diario Oficial 44.893, agosto 7 de 2002

Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

1837 (Agosto 11)

Diario Oficial 44.897, agosto 11 de 2002.

Por el cual se declara el Estado de Convulsión Interior.

1838 (Agosto 11)

Diario Oficial 44.897, agosto 11 de 2002.

Por medio del cual se crea un impuesto especial destinado a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la seguridad democrática.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resoluciones

545 (Agosto 2)

Por la cual se adiciona la Resolución 1200 de 1995, precisando el alcance del control sobre los Fondos Mutuos de Inversión con activos inferiores a 4.000 salarios mínimos legales mensuales.

550 (Agosto 2)

Por la cual se modifica la Resolución 1200 de 1995, referente a la valoración de inversiones de las entidades vigiladas.

594 (Agosto 23)

Por la cual se modifica la Resolución 1200 de 1995 y la Resolución 550 de 2002, referente a valoración de los títulos de deuda emitidos en el exterior.

602 (Agosto 26)

Por la cual se modifica la entrada en vigencia de la Resolución 550 de 2002 y se permiten operaciones de reporto con el Banco de la República.

608 (Agosto 27)

Por la cual se modifica la Resolución 0478 de julio de 2002, referente al régimen de tarifas aplicables en la Superintendencia de Valores.

622 (Agosto 29)

Por la cual se delega la ordenación de gastos de la Superintendencia de Valores en el Secretario General.

Carta Circular Externa

011 (Agosto 15)

Por la cual se da a conocer el índice de bursatilidad accionaria para el mes de julio de 2002.

Circular Externa

007 (Agosto 6)

Referente a inversiones de portafolio en el exterior.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Resoluciones

671 (Junio 19)

Autoriza la clausura de la Oficina de Representación en Colombia del SANTANDER INVESTMENT BANK LIMITED con domicilio en Nassau, Bahamas.

0755 (Julio 9)

Autoriza la clausura de la Oficina de Representación en Colombia del CITIBANK COLOMBIA (NASSAU) LIMITED con domicilio en Nassau, Bahamas.

824 (Julio 25)

Autoriza la apertura de la Oficina de Representación en Colombia, de la sociedad de reaseguro SWISS REINSURANCE AMERICA CORPORATION (USA).

0729 (Junio 28)

Cancela el permiso de funcionamiento concedido a la Corporación Financiera del Café S.A. CORFICAFÉ, mediante Resolución 3140 del 24 de septiembre de 1993.

0966 (Agosto 30)

Certifica el interés bancario corriente.

Cartas circulares

93 (Agosto 6)

Divulga la estadística de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria durante el mes de junio de 2002.

94 (Agosto 6)

Imparte instrucciones relacionadas con el control de posición propia en moneda extranjera. Registro de operaciones de compra y venta de divisas.

95 (Agosto 8)

Informa el PAAG mensual para el mes de agosto de 2002.

96 (Agosto 8)

Informa la inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

97 (Agosto 9)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía con corte al 31 de julio de 2002.

98 (Agosto 14)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, correspondientes al mes de julio de 2002.

99 (Agosto 14)

Informa la variación de los portafolios de referencia al 1º de agosto de 2002.

100 (Agosto 22)

Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores desarrollan norma sobre Valoración de Inversiones.

101 (Agosto 26)

Autorización temporal para realizar operaciones "Repos" con el Banco de la República utilizando como garantía títulos del portafolio al vencimiento.

102 (Agosto 28)

Divulga la estadística de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria durante el mes de julio de 2002.

103 (Agosto 30)

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa

05 (Agosto 19)

Mediante la misma, la Junta permitió a las firmas comisionistas de bolsa y a las sociedades fiduciarias actuar como agentes colocadores de OMA para la presentación de ofertas de expansión y contracción monetaria para posición propia y a nombre de terceros.